

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00521-00
DEMANDANTE : ADRIANA ROCIO BENAVIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA

1. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por los accionantes dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial, la señora ADRIANA ROCIO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, a través del cual pretende la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales teniendo como base de cómputo no sólo el salario básico y los demás emolumentos fijados en la norma, sino también la bonificación judicial señalada en el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como resultado de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 de dicho Decreto y los que año a año lo modifican. Y que una vez declarada la nulidad del acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar las prestaciones sociales en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá mediante auto del 30 de agosto del 2018 (Folio 36 del C.P.) inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- El apoderado de la parte demandante no suscribió la demanda, no indicó claramente las normas violadas, ni explicó el concepto de violación.

En dicha providencia, el Juez concedió un término de diez (10) días para la subsanación los yerros antes mencionados.

En cumplimiento de lo anterior, el día 14 de septiembre del de 2018 la parte actora subsanó la demanda, a través de un escrito cuales eran las normas violadas por el acto administrativo

demandando y explicó el concepto de la violación respecto al alcance de la excepción de inconstitucionalidad (Folio 39 – 40 del C.P.):

Luego, el 10 de octubre del 2018 el Juzgado Primero Administrativo mediante auto interlocutorio se declaró impedido para conocer del proceso por estar incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por interés en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, se encuentra en la misma situación de los demandantes; motivo por el cual, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 30 de agosto del 2018 (Folio 42 del C.P.).

Más tarde, el 09 de noviembre del 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto aceptó el impedimento del Juez Primero Administrativo y a su vez se declaró impedido por la causal invocada por el Juzgado Primero Administrativo, estimando así que compete a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, razón por la que remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de acuerdo al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Folio 47 del C.P.)

Finalmente, el 17 de enero del 2019 el Tribunal Administrativo del Caquetá¹ declaró fundado el impedimento y por Secretaría se ordenó la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto, por lo que el 30 de enero del 2019 mediante sorteo de conjueces fue designado el Dr. Oscar Conde Ortiz para actuar dentro del proceso (Folios 56 y 60)

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la demanda inicialmente carecía de algunos requisitos indispensables para la admisión de la demanda, verbigracia, la parte demandante no suscribió la demanda así como tampoco indicó claramente las normas violadas, ni explicó el concepto de violación; sin embargo, dicha circunstancia fue subsanada en su momento por la parte actora, por lo que, en aplicación al principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que a la fecha, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ADRIANA ROCIO BENAVIDES RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

¹ Magistrado Ponente Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

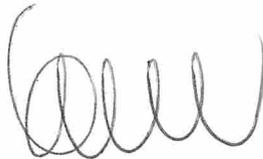
SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado al Doctor CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 25-26 c.p.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves, representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ